



Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE PARMENIO RUIZ VERGARA. 2018-00175.

LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía N° 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca, abogado de profesión y portador de la Tarjeta Profesional N° 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura; con mi acostumbrado respeto concurrí a su despacho dentro los términos de ley a interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2022, dentro de la causa de la referencia, por medio del cual se me ha negado la apelación, cuya manifestación discrepo con mi mayor respeto y que los siguientes:

HECHOS

1. El trabajo de partición fue aprobado mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021 de 2021.
2. El trabajo de partición no fue objetado dado que su distribución fue ajustado a la normatividad vigente.
3. No obstante, lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Facatativá, devuelve la sentencia sin registrar argumentando que no se cita el área en la partida tercera y que se agregue la frase "el resto".
4. Quizá los argumentos de la oficina de registro de instrumentos públicos no sean de gran trascendencia para la identificación del predio, no obstante, sin ellos la sentencia sería ilusoria dado que no fue registrada.
5. En razón a los art 285 y 286 del C.G.P, el suscrito hizo la solicitud la cual fue resuelta desfavorablemente a la solicitud del suscrito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Insistentemente debo decir que existen dos errores en el trabajo de partición o que para el suscrito quizá son insistencias del mismo trabajo de partición que indudablemente incide en la sentencia que aprobó el reiterado trabajo de partición dentro de la causa de la referencia; el primero de los yerros cometidos según la norma en cita puede ser corregidos, a la letra indica el art 285 del C.G.P., *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, y como quiera que la sentencia ya estuvo ejecutoriada al momento de la solicitud; no es dable el decir que se pretende sorprender al extremo ya que la norma nos indica que se debe notificar por aviso; en primero lugar, y como lo dice la nota devolutiva, es imperante según el parágrafo 1° del art 16 de la ley 1579 de 2012, citar el área del predio, lo cual por omisión en el caso que nos ocupa, no se citó, mírese que el citar este área lo que en verdad indica, es ajustar a la realidad jurídica el inmueble, lo que sin lugar a dudas busca un beneficio para todos, sin que afecte el debido proceso o la norma en lo procesal.



LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDADES CATÓLICA Y LIBRE DE COLOMBIA.

En segunda medida, ya el yerro no es aritmético, empero, con la misma metodología del punto anterior, el ya referido yerro vemos como la nota devolutiva indica que se debe citar que el predio es el resto, y/o el 100% del predio adjudicado, y esto no es otra cosa que un margen de duda, según el criterio registral se debe aclarar; así que el art 285 del C.G.P, aduce: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)"*. SUBRAYA Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Por último, quiero enfatizar que el art 286 Inc. último C.G.P., es taxativo en afirmar que: *"la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"*. Es cierto que el recuso objeto de alzada no esta dentro de los normados en el art 312 del C.G.P, pero si esta señalado en el art antes citado, y como quiera que estamos frente a un proceso liquidatorio de menor cuantía, era procedente el recurso de alzada frente a la sentencia que aprobó la partición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en los art 285, 286, 352, 353 del C.G.P., Ley 2213 de 2022.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la misma actuación surtida en el trámite procesal, especialmente copia de la sentencia junto con el trabajo de partición, copia de la providencia impugnada y del auto de fecha 26 de agosto de 2022 y nota devolutiva con turno 2021-14299 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, documentos que reposan en el expediente.

PETICIÓN

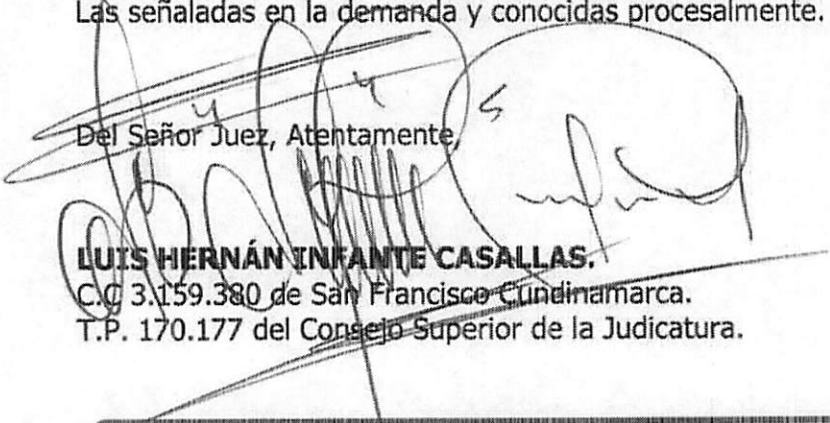
Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado promiscuo Municipal de San Francisco Cund., negó el recurso de apelación contra la providencia del auto de fecha 03 de junio de 2022 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta Cund., copia de la sentencia junto con el trabajo de partición, copia de la providencia impugnada y del auto de fecha 26 de agosto de 2022, para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

NOTIFICACIONES

Las señaladas en la demanda y conocidas procesalmente.

Del Señor Juez, Atentamente,


LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.
C.C 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca.
T.P. 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICION EN LASUCESION 2018-00175

luis.hernan@infanteabogsas.com <luis.hernan@infanteabogsas.com>

Jue 01/09/2022 9:59

- C. J. Folos

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, adjunto Recurso de Reposición y en subsidio de queja dentro del proceso de sucesión del causante Parmenio Ruiz, con radicado 2018-00175.

1/9/22